

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes . . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes . . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses . . . . .	5,50 "	Por 3 meses . . . . .	7 "
Por 6 meses . . . . .	10,50 "	Por 6 meses . . . . .	12,50 "
Por 1 año . . . . .	20,50 "	Por 1 año . . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial**

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el suministro de *patatas* a los establecimientos de Beneficencia de la capital durante el año económico de 1890 a 1891, por falta de licitadores, la Comisión provincial ha acordado celebrar otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que en la primera se tuvieron presente, comenzando el acto a las diez de la mañana del día 26 del actual.

Y a fin de que llegue a conocimiento de las personas interesadas en este asunto y del público en general, se anuncia por medio de la presente.

Logroño 13 de Junio de 1890.

*El Gobernador Presidente,*  
José M.ª Pérez Caballero

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el suministro de *alubias* con destino al consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital en el año económico de 1890-91, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó la celebración de otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones, comen-

zando el acto a las once de la mañana del día 26 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

*El Gobernador Presidente,*  
José M.ª Pérez Caballero

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el suministro de *huevos* durante el ejercicio de 1890-91 para el hospital provincial, por falta de licitadores, la Comisión provincial ha acordado anunciar otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que los consignados para la primera, dando principio el acto a las nueve de la mañana del día 27 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

*El Gobernador Presidente,*  
José M.ª Pérez Caballero

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el suministro de *vino común* a los establecimientos de Beneficencia de la capital durante el ejercicio de 1890-91, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó se celebre otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones tenidos presente para la primera, dando comienzo al acto a las diez de la mañana del día 27 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

*El Gobernador Presidente,*  
José M.ª Pérez Caballero

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el suministro de *aceite* a los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital durante el ejercicio de 1890-91, la Comisión provincial ha acordado

celebrar otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones, comenzando el acto a las once de la mañana del día 27 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

*El Gobernador Presidente,*  
José M.ª Pérez Caballero

**Delegación de Hacienda**

de la  
**PROVINCIA DE LOGROÑO**

**Repartimientos de territorial**

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido a la provincia para el año económico de 1890-91, ajustado al señalamiento hecho por Real orden de 8 de Mayo último y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas en circular de 19 del mismo, se inserta a continuación la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido a cada uno de ellos a los tipos de gravamen de 15'34 por 100 las 4.050.456 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'32 sobre las 1.402.551 pesetas de la urbana correspondientes a los distritos municipales de la primera sección, ó sean los que vienen llamados a contribuir en el referido año económico, dentro del límite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'50 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro, y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20'04 por 100 sobre las 5.233.416 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'77 por 100 sobre las 1.133.885 pesetas a que asciende la urbana de los distritos de la segunda sección, ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo, también de gravamen, de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 23 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de

cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve a efecto con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los arts. 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Delegación ha considerado oportuno comunicar a los Ayuntamientos, Juntas periciales, Administraciones subalternas y Comisiones de evaluación de la capital y partidos, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto a dicha contribución para el referido año económico.

1.º Desde el recibo del presente BOLETÍN se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.ª, ó sea de 75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia, ó reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de heredados y vecinos forasteros.

2.º Con sujeción a lo que se determina en la ley de presupuestos generales del Estado, los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la formación de los repartos individuales aumentarán en los mismos, por razón de recargos municipales, el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, ó la que sea necesaria, dentro de dicho tipo máximo de 16 por 100, girando además sobre el importe de dicho recargo, el tanto por ciento de cobranza que corresponda a la respectiva zona recaudatoria de cada pueblo que para conocimiento de los encargados de la confección de los repartos se publican a continuación:

Tanto por 100 de cobranza sobre el importe del recargo municipal

**PARTIDO DE LOGROÑO**

1.ª zona.—Logroño . . . . .	2 "
2.ª zona.—Alberite, Agoncillo, Leza de río Leza, Rivafrecha y Villamediana . . . . .	2 25
3.ª zona.—Arrúbal, Jubera, Lagunilla, Murillo y Cenzano . . . . .	2 25

4. <sup>a</sup> zona.—Albelda, Clavijo, Nalda, Sorzano y Viguera. . . . .	2	25
5. <sup>a</sup> zona.—Daroqa, Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela y Sotés. . . . .	2	25
6. <sup>a</sup> zona.—Cenicero, Fuenmayor, Navarrete y Torremontalbo. . . . .	2	25

## PARTIDO DE NÁJERA

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	2	25
--	---	----

## PARTIDO DE HARO

1. <sup>a</sup> zona.—Abalos, Briones, Rivas, S. Asensio y S. Vicente. . . . .	1	30
2. <sup>a</sup> zona.—Briñas y Haro. . . . .	2	"
3. <sup>a</sup> zona.—Castañares, Cuzcurrita, Ochánduri, Tirgo, Villalba y Zarratón. . . . .	2	75
4. <sup>a</sup> zona.—Cellorigo, Foncea, Fonzaletche, Galbarruli, Sajazarra y Treviana. . . . .	2	75
5. <sup>a</sup> zona.—Angunciana, Casalarreina, Cihuri, Gimileo, Ollauri y Rodezno. . . . .	2	"

## PARTIDO DE ALFARO

Zona única.—Los tres pueblos del partido. . . . .	2	"
---	---	---

## PARTIDO DE ARNEADO

1. <sup>a</sup> zona.—Arnedo, Hecce, Préjano, Quel, Santa Eulalia, Turruncún y Villarroya. . . . .	2	"
2. <sup>a</sup> zona.—Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa. . . . .	2	25
3. <sup>a</sup> zona.—Corera, Galilea, Oeón, El Redal y Robres. . . . .	2	80
4. <sup>a</sup> zona.—Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudellilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas. . . . .	2	80

## PARTIDO DE CALAHORRA

Zona única.—Aleanadre, Ausejo, Autol, Calahorra y Pradejón. . . . .	1	50
---	---	----

## PARTIDO DE CERVERA

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	2	60
--	---	----

## PARTIDO DE SANTO DOMINGO

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	2	"
--	---	---

## PARTIDO DE TORRECILLA

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	3	50
--	---	----

Según se determina en el art. 138 de la ley Municipal vigente y el párrafo 2.º del art. 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducírseles la 5.<sup>a</sup> parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

3.<sup>a</sup> Las expresadas corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de su respectiva localidad para cubrir el importe de las partidas fallidas en el ejercicio anterior, cuyo importe se señala á cada uno de los pueblos, en virtud de los expedientes presentados en la Administración, con el aumento de 09 céntimos por cada 1000 pesetas de riqueza imponible que les ha correspondido para cubrir la cantidad de 1095 pesetas 65 céntimos que por resolución al expediente de reclamación extraordinaria de agravios instruido por el pueblo de Lardero, fué

declarada fallida y dejada de abonar en el año anterior, según así se dispuso por la Dirección general de contribuciones en 2 de Julio de 1888 y Real orden de 5 de Mayo del mismo año, después de visita de comprobación girada á petición del referido pueblo.

4.º En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán, los respectivos tanto por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo número 2 que se inserta en el presente BOLETÍN seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento fijando á cada contribuyente, con la reparación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida para el año económico venidero en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive (casilla 19 del modelo número 2.)

Las que se han de recaudar semestralmente, son las comprendidas de tres á seis pesetas (casilla 20 del modelo número 2.)

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas (casilla 21 del modelo número 2.)

5.<sup>a</sup> Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó comisión de evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento de un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualesquiera de los respectivos tantos por ciento.

6.º Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante esta Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión respectiva.

7.º Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia

las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo repartido y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho repartido, extendido en el papel del sello correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.<sup>a</sup>, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

8.º Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiéndose á las corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que, de no remitir dicha certificación el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.º Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las corporaciones interesadas que no se admitirá ningún repartimiento sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el art. 59 del propio reglamento.

10 No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12 A los repartimientos deben co-

rrer unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada, debiendo expresar con claridad, y por separado, los necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13 Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Delegación el plazo de los días que restan del presente mes, dentro del cual han de presentarse en la Administración de contribuciones de esta provincia los correspondientes á los pueblos de este partido, y en las Administraciones subalternas los correspondientes á los pueblos de cada partido, utilizando el correo ó el conducto que los Ayuntamientos crean más apropiado, pero advirtiéndole que, aunque se presenten á mano los repartos, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por los Administradores de correos.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisiones de evaluación, para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartos; pero, si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar á las respectivas Administraciones cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Delegación encarga á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisiones de evaluación la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse muy presentes en su formación, y espera del reconocido celo de todos sus individuos no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que esta dependencia sería la primera en deplorar.

Logroño 2 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.